

- k) Causar accidente grave por negligencia o imprudencia inexcusable.
- l) La disminución no justificada en el rendimiento del trabajo.
- m) La reincidencia en faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro de un trimestre y hayan sido amonestadas o sancionadas.

Las faltas MUY GRAVES serán sancionadas en la siguiente forma:

- 1) Suspensión de empleo y sueldo de veinticuatro a sesenta días.
- 2) Inhabilitación por un periodo no superior a cinco años para ascender de categoría.
- 3) Despido.

Artículo 26.- Prescripción de las faltas. Las faltas prescribirán:

- FALTAS LEVES: A los diez días.
- FALTAS GRAVES: A los veinte días.
- FALTAS MUY GRAVES: A los sesenta días.

Estas prescripciones se entienden a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión, y en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

CAPITULO SEPTIMO.

DERECHOS SINDICALES

Artículo 27.- Los Delegados de Personal o en su caso Comité de Empresa son los órganos representativos del conjunto de los trabajadores de la Empresa ante la Dirección de la misma.

Artículo 28.- La empresa se compromete al reconocimiento pleno de la representación sindical de su trabajadores dentro de la misma, aplicando a sus componentes las normas vigentes en relación con este aspecto.

CAPITULO OCTAVO

Artículo 29.- Comisión Paritaria y permanente. En el plazo de un mes a contar desde la fecha de la firma de este Convenio, se constituirá la Comisión Paritaria y Permanente que entenderá preceptivamente de cuantas cuestiones puedan derivarse de la aplicación del mismo.

La comisión estará formada por dos miembros, representantes de los trabajadores, designados por la Comisión Negociadora de entre sus miembros, e igual número de representantes de la empresa, nombrados por la Dirección de la misma.

La Comisión Paritaria se reunirá a petición de cualquiera de las partes para tratar asuntos propios de su competencia, dentro del plazo de los ocho días siguientes a su convocatoria escrita y con expresión de los puntos a tratar.

Artículo 30.- Ambas partes acuerdan proponer a la Comisión Paritaria cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse, como consecuencia de la aplicación del Convenio, con carácter previo a cualquier reclamación en vía administrativa o jurisdiccional.

Artículo 31.- Esta Comisión ejercerá sus facultades sin perjuicio de las que corresponden a la Jurisdicción competente.

DISPOSICION FINAL.

En todo lo no previsto en el presente Convenio se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza Laboral vigente en el Comercio y demás disposiciones en vigor y de general aplicación.

ANEXO I - TABLAS SALARIALES

ANO 1.991.

CATEGORIAS	IMPORTE MENSUAL
PERSONAL MERCANTIL.	
- Director Comercial	112.500.-
- Jefe Ventas/Compras	99.000.-
- Jefe Sucursal	91.000.-
- Viajante	81.000.-
- Corredor de Plaza	80.500.-
- Televendedora	74.000.-
- Dependiente	79.500.-
- Ayudante Dependiente	72.000.-
PERSONAL ADMINISTRATIVO.	
- Director Administrativo	109.000.-
- Jefe Sección	88.000.-
- Oficial Administrativo	81.000.-
- Auxiliar Administrativo	75.000.-
- Aspirante Administrativo	44.000.-
PERSONAL DE OFICIO.	
- Delineante/Dibujante	81.000.-
- Conductor de 1ª	79.500.-
- Conductor de 2ª	77.500.-
- Oficial 1ª	78.000.-
- Oficial 2ª	74.500.-
- Ayudante de Oficio	72.000.-
- Peón o Mozo	70.500.-
PERSONAL SUBALTERNO.	
- Cobrador	73.000.-
- Conserje/Ordenanza	70.500.-
- Vigilante	72.500.-
- Limpiador/a	70.500.-

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2346

RESOLUCION de 30 de julio de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.347/1988, promovido por «Industria Química Hispano-Norteamericana, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 8 de octubre de 1987.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.347/1988, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid, por «Industria Química Hispano-Norteamericana, Sociedad Anónima», contra resolución de este Registro de 8 de octubre de 1987, se ha dictado, con fecha 7 de marzo de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo formulado por el Letrado don Antonio Vela Nogales, en nombre y representación de la mercantil "Industria Química Hispano-Norteamericana, Sociedad Anónima", contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial (Ministerio de Industria y Energía) de fecha 8 de octubre de 1987, por la que, estimando el recurso de reposición interpuesto por la firma "Eswa A.G.", se concedió la marca número 1.072.167, "Enka", debemos declarar y declaramos que dicha resolución es nula por no estar ajustada a derecho, por infracción del artículo 150 y 124.1.º del Estatuto de la Propiedad Industrial. No se hace mención especial en cuanto a las costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 30 de julio de 1990.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.